

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Corte Internacional de Justicia

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte IDH.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 6 de noviembre del 2020, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Joffre Antonio Aroca Palma y familia, respecto de Ecuador. El caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria, y ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma en febrero de 2001, así como a la situación de impunidad en la que permanecen los hechos. En su Informe de Fondo la Comisión observó que no fue un hecho controvertido que Joffre Aroca falleció el 27 de febrero de 2001, como consecuencia del disparo efectuado por un agente policial en funciones. La CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano no aportó una explicación que permitiera considerar que la muerte del Aroca constituyó el uso legítimo de la fuerza, ni tal información se desprende del expediente. Por el contrario, el Estado reconoció que el agente Rivera realizó dicho disparo y que se inició una investigación para determinar y sancionar lo ocurrido, lo cual culminó en una sentencia condenatoria en el fuero policial en contra del agente policial que disparó en contra del señor Aroca. Asimismo, en base a la evidencia señalada se descartaron las dos versiones, a su vez contradictorias, brindadas por el agente policial: i) que el señor Aroca había salido corriendo; y ii) que debido al intento de arrebato del arma por parte del señor Aroca ambos forcejaron y se produjo el disparo de manera accidental. En consecuencia, la CIDH consideró que el uso de la fuerza letal empleado por el agente Rivera fue injustificado, innecesario, desproporcional y carente de un fin legítimo, por lo que constituyó una ejecución extrajudicial y una

violación de su derecho a la vida. En base a la evidencia señalada se descartaron las dos versiones, a su vez contradictorias, brindadas por el agente Rivera sobre: i) que el señor Aroca había salido corriendo; y ii) que debido al intento de arrebato del arma por parte del señor Aroca ambos forcejaron y se produjo el disparo de manera accidental. Dicha sentencia fue posteriormente confirmada por los tribunales superiores en noviembre de 2002 y febrero de 2003, respectivamente, sin que las partes hayan cuestionado las determinaciones fácticas de dichos fallos. Adicionalmente, la Comisión consideró que no existe controversia en cuanto a que el señor Aroca se encontraba con un grupo de amigos y amigas y que, al preguntar a cuatro agentes policiales que se les acercaron por qué les requerían mostrar sus cédulas de identidad, éste fue retenido. Asimismo, consideró que dicha retención vulneró su derecho a la libertad personal porque: i) resultó ilegal y arbitraria en tanto el Estado no indicó la existencia de razones o parámetros objetivos que potencialmente pudieran justificarla; ii) el señor Aroca no fue informado sobre las razones de su detención; y iii) la retención no tenía como finalidad presentarlo ante autoridad competente para determinar la legalidad de esta y resguardar su seguridad personal. La CIDH también concluyó que, al aplicar la justicia penal policial al presente caso, el Estado ecuatoriano violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. Además, aunque en el marco de la jurisdicción penal policial se emitió una sentencia condenatoria en contra de un agente policial, ésta no fue ejecutada, dado que, conforme a la información disponible al momento del informe de fondo, dicha persona estaba prófuga. Por su parte, en el marco del proceso ante la jurisdicción penal ordinaria, la CIDH notó que, conforme a la documentación presentada, éste continuaría abierto después de más de 18 años de ocurridos los hechos. Por lo expuesto, la Comisión consideró que a la fecha se mantiene una situación de impunidad por los hechos del caso y que el Estado ha incumplido su deber de garantizar una adecuada investigación a efectos de identificar y en su caso, sancionar a todas las personas responsables de la muerte del señor Aroca. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de los familiares del señor Aroca puesto que su ejecución extrajudicial y situación de impunidad causó un sufrimiento en sus familiares. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo una justa compensación por el daño material e inmaterial, así como medidas de satisfacción debidamente concertadas con los familiares. 2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para los familiares de Joffre Antonio Aroca Palma. Estas medidas deben implementarse en caso de ser voluntad de las víctimas y de manera concertada con ellas y sus representantes. 3. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo. Ello debe implicar i) que se desplieguen todos los esfuerzos necesarios para lograr la captura de Carlos Eduardo Rivera a fin de que cumpla la condena impuesta; y ii) que se investiguen todas las demás responsabilidades en la justicia penal ordinaria. 4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan: i) programas de capacitación permanente a agentes policiales sobre el uso de la fuerza, incluyendo el uso de la fuerza letal, conforme a los estándares establecidos en el Informe de Fondo; ii) medidas para asegurar la efectiva rendición de cuentas en el fuero penal, disciplinario o administrativo, en casos de presunto abuso de poder por parte de agentes del Estado a cargo de la seguridad pública en el marco de detenciones como la ocurrida en el presente caso; y iii) medidas para fortalecer la capacidad investigativa, con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, posibles ejecuciones extrajudiciales en el marco del uso de la fuerza letal por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces para realizar dichas investigaciones. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Bolivia (Correo del Sur):

- **Presidente del TSJ ve connotación política en cuestionamientos a independencia.** El Órgano Judicial defiende su independencia y califica de “criterios subjetivos que tienen cierta connotación política” los cuestionamientos de varios sectores a la actuación de algunos jueces y vocales que, tras el cambio de gobierno en el país, determinaron anular los mandamientos de aprehensión e imputaciones en contra de exautoridades y exdirigentes del Movimiento Al Socialismo (MAS) procesados en la vía penal. “El Órgano Judicial se basa en el principio de independencia judicial, lo demás son criterios subjetivos que tienen cierta connotación política que no amerita que el suscrito Presidente se pueda pronunciar”, aseguró este miércoles el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), Olvis Egüez, en una conferencia de

prensa. La autoridad judicial se refirió al tema luego de la firma de un convenio interinstitucional entre el TSJ y el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) en el Salón de Retratos del máximo tribunal de justicia del país.



“Criterios subjetivos que tienen cierta connotación política”.

Colombia (CC/El Tiempo):

- **Importantes precisiones de la Corte Constitucional sobre decreto que adoptó medidas para sustituir pena de prisión y medida de aseguramiento por riesgo de Covid-19.** Al estudiar las medidas de prevención de contagio y propagación del virus Covid-19 en centros de privación de la libertad con hacinamiento (Decreto 546 de 2020), la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-255 de 2020, hizo importantes precisiones respecto a esta importante normativa en materia penal y de política criminal. Este decreto, vale agregar, adoptó una serie de medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente a la pandemia. Inicialmente, declaró la exequibilidad de la mayoría de los artículos de la norma, estos son, 1, 4, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. También declaró exequible el artículo 2, que establece el ámbito de aplicación de las medidas, salvo el literal d), el cual se condicionó en el entendido de que no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad. Como tercera medida condicionó el artículo 5, relacionado con la extradición, en el entendido que respecto de las personas sometidas a esta figura que estén en las circunstancias contempladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 2º del decreto se deberán adoptar las medidas necesarias por parte de la autoridad competente para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Los artículos 3 (término de duración de las medidas) y 10 (presentación) también se condicionaron, en el entendido de que la persona a la que se le concedió alguna de las medidas de privación de la libertad domiciliaria transitoria (detención domiciliaria transitoria o prisión domiciliaria transitoria), si bien debe presentarse una vez venza el término de la medida, no podrá ser reclusa nuevamente en el lugar en el que se encontraba, si al interior del mismo se presenta un brote de Covid-19. Lo anterior salvo que se le pueda garantizar su ubicación en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en un lugar especial, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente. Como cuarta medida, y respecto al artículo 7, que fija este procedimiento, se condicionó en el entendido de que para las personas cobijadas por medida de aseguramiento de detención preventiva en aplicación de la Ley 600 de 2000, la autoridad competente para resolver sobre la detención domiciliaria transitoria es la Fiscalía General de la Nación o la Corte Suprema de Justicia, según sus competencias. En una quinta medida se condicionó, igualmente, el artículo 8, relacionado también con el procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria, en el entendido de que los abogados de las personas condenadas también podrán hacer la solicitud directa al juez competente, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Inpec, así como el certificado médico, según corresponda. Para las personas condenadas igualmente procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, que se

interpondrá y sustentará dentro los tres días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual. De ahí que precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días y, como consecuencia, también comprende a las personas reclusas en centros de detención transitoria, y que para estos eventos el Inpec sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica.

- **El presidente de la Corte Constitucional Alberto Rojas continúa en sus funciones y anuncia la Agenda de cierre de año.** El magistrado Alberto Rojas Ríos se reintegra a todas sus actividades como presidente de la Corte Constitucional, después de haber superado con éxito una afección neurológica. El magistrado Rojas seguirá presidiendo la Sala Plena Virtual de la Corte y sus funciones constitucionales al frente de su Despacho, el cual tiene el estudio de distintas e importantes acciones de inconstitucionalidad, la selección y revisión de fallos de tutela, entre otras actuaciones judiciales y administrativas. Es importante recalcar que el alto tribunal constitucional, bajo el liderazgo de su Presidente, continuará, y sin descanso, con las actividades dispuestas para el cierre de año en la jurisdicción. Entre estas: 1) El XV Encuentro de la Jurisdicción Constitucional que se realizará de manera semipresencial en Pereira los días 28 y 29 de enero de 2021. 2) La traducción de la Constitución Política de Colombia al inglés con el apoyo de Constitute Project, la Universidad de Texas y la Universidad de Chicago. 3) La traducción de sentencias a lenguas indígenas con el apoyo de Amazon Conservation Team. 4) La realización de los eventos de rendición de cuentas de la Corte Constitucional. 5) El desarrollo del gestor de procesos de la Corte con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo. 6) El alistamiento para la entrada en funcionamiento de Pretoria. 7) La publicación de nuevas bases de datos en el portal de datos abiertos del Estado Colombiano. 8) El trabajo con el laboratorio de diseño legal de los Andes para innovar en nuestra comunicación. 9) El trabajo con el Departamento Administrativo de la Función Pública para generar una propuesta de valor a los procesos estratégicos y de apoyo de la Corporación. 10) La publicación conjunta de un libro sobre consulta previa con el Ministerio del Interior. 11) La publicación de las memorias académicas de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional 2020. 12) La publicación del libro emblemático de la Corte Constitucional con Villegas Editores. 13) La publicación del libro sobre los Decretos Legislativos y Sentencias sobre las dos Emergencias Económicas, Sociales y Ecológicas. 14) La publicación de 7 cartillas sobre derechos fundamentales. 15) Desarrollo del proyecto de interoperabilidad de sistemas de información que se adelanta en el marco de la Mesa Técnica del expediente judicial electrónico. Finalmente, el Presidente de la Corte agradece los innumerables mensajes de solidaridad recibidos en los últimos días y reafirma su pleno compromiso en el gobierno de la alta Corporación judicial, guardiana de la Carta Política de 1991 y protectora fiel de los derechos y las garantías fundamentales de los colombianos.
- **Dura respuesta de la Corte Suprema a Unión Interparlamentaria por caso Uribe.** Luego de conocerse que la Unión Interparlamentaria se declaró competente para revisar la denuncia por cuatro supuestas irregularidades presentadas por el expresidente y exsenador Álvaro Uribe Vélez, por el proceso que se le sigue por presunto soborno a testigos y fraude procesal, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre una solicitud que le hizo ese organismo. En su comunicación, la Sala Penal se refiere a una comunicación que les envió el Secretario General de la Unión Interparlamentaria, en la que informa que el Comité de Derechos Humanos de esa organización abrió dos casos y decidió admitir para revisión las denuncias de supuestas violaciones a sus derechos, realizadas por Uribe, así como por el representante a la Cámara Álvaro Hernán Prada. Esos reclamos de Uribe se dieron por la investigación penal en su contra, que estaba en la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia hasta que él renunció al Senado, y el proceso pasó a la Fiscalía General. La investigación contra Prada -investigado por los mismos hechos de Uribe- sigue en manos del alto tribunal. Al aceptar estudiar el caso, la Unión Interparlamentaria le pidió a la Corte que exponga su posición sobre las acusaciones de Uribe y Prada y le hizo varios cuestionamientos sobre "las acusaciones presentadas por los querellantes". Sin embargo, la Corte decidió no fijar una posición frente a esos requerimientos, afirmando que por parte de la Unión Interparlamentaria hay una intromisión sobre el poder judicial, pues no tiene competencia para hacer este tipo de consultas, recordando que la Corte Suprema de Justicia es un organismo independiente. Por lo tanto, dijo la Corte, "se abstiene de entablar ese tipo de diálogo, que es ajeno a sus competencias y funciones constitucionales". La Corte considera que la Unión Interparlamentaria es una ONG que representa a los poderes legislativos de los diferentes países y por ello su alcance se da en ese ámbito: el de la cooperación entre congresos y parlamentos, y en el diálogo político, no en el judicial, por lo cual no puede interferir en procesos penales ni ejercer presiones sobre funcionarios de la Rama Judicial. "Lo solicitado en manera alguna se enmarca en una solicitud de cooperación judicial internacional ni, mucho menos, se trata de una actuación de un tribunal internacional de derechos humanos con competencia para juzgar al Estado colombiano y que, por ello, obliga a la Corte Suprema a rendir 'descargos' o dar explicación sobre sus actuaciones", cuestionó la corporación judicial. Esto significa que para la Corte, la

Unión Interparlamentaria no puede actuar como si se tratara de un tribunal internacional, ni exigir explicaciones de organismos como los judiciales. Así, en su comunicación a dicha unión, invita a ese organismo a respetar la independencia de los jueces, afirmando que a una ONG internacional "no le es dable interferir en procesos judiciales en el ámbito interno, ni ejercer presiones contra los miembros de la judicatura". A una organización internacional no gubernamental no le es dable interferir en procesos judiciales en el ámbito interno ni ejercer presiones contra los miembros de la judicatura. Para el alto tribunal, la Unión Parlamentaria no puede pretender "bajo la creencia de adelantar un 'caso' por supuesta violación de derechos humanos, juzgar las actuaciones de la Corte Suprema de la República de Colombia, y bajo ese entendido, invitarla a 'dialogar' y 'cooperar' en la búsqueda de una 'solución satisfactoria' a sus intereses como agremiación internacional de parlamentarios", señaló la Sala Penal. Según la Corte, esa "advertencia" de la Unión Parlamentaria es "inadmisible" porque es "una amenaza a la independencia judicial". Por lo tanto, señaló que no responderá a la consulta que le hizo la ONG sobre las quejas de Uribe, por respeto al principio de separación de poderes públicos, y porque el alto tribunal es soberano, por lo cual dentro de sus competencias no está la de dar el tipo de respuestas y explicaciones exigidas por ese organismo internacional. El alto tribunal le envió una copia de esta respuesta, así como de la solicitud que le hizo el Secretario General de la Unión Interparlamentaria, al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia Judicial y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Chile (Diario Constitucional/El Mercurio):

- **TC declara inadmisibile inaplicabilidad que impugnaba normas que permiten impugnar resolución de sobreseimiento a través de recurso de apelación y excepciones civiles contra acción penal.** El Tribunal Constitucional ha declarado la inadmisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, respecto de la palabra "definitivo", del artículo 93, letra f); y del artículo 370, letras a) y b), del Código Procesal Penal; y de la frase "concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles", contenida en el artículo 174, del Código Orgánico de Tribunales. La gestión pendiente incide en autos penales, de tres causas acumuladas, por giro doloso de cheques, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Coquimbo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación. En particular, se indica que el recurso de apelación se dirige contra tres resoluciones dictadas por el Juzgado referido, en audiencia celebrada a finales de septiembre de 2020. La primera de ellas, rechazó la solicitud de sobreseimiento temporal efectuada por el requirente, por requerirse la resolución de una cuestión civil previa; la segunda, rechazó la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de autorización para proceder criminalmente cuando la constitución o la ley lo exigieren, también fundada en la existencia de una cuestión civil previa.; y la tercera, ordenó al requirente depositar o consignar una suma de dinero en la cuenta corriente del Juzgado de Garantía, en forme previa para promover un nuevo incidente en ese proceso, por ya haber deducido dos incidentes. La primera de las disposiciones impugnadas, señala que es derecho del imputado solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazare. Luego el artículo 370 del CPP en las letras que se indican, establece que las resoluciones dictadas por el juez de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, y cuando la ley lo señalare expresamente. La tercera disposición cuestionada, artículo 174 del COT, señala que, si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal, cuando dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito civil. El requirente estima que las normas legales cuestionadas, infringen, en primer lugar, la igualdad ante la ley, en cuanto se discrimina entre aquellos que solicitando el sobreseimiento definitivo de una causa penal, éste les fue rechazado, otorgándoles la posibilidad de impugnar la resolución mediante recurso de apelación, y entre quienes solicitando el sobreseimiento temporal de una causa penal, éste les fue rechazado, negándoles la posibilidad de impugnar dicha resolución mediante apelación, debiéndose así éstos necesariamente conformarse con la decisión del juez a quo. Dicho de otro modo, la Distinción entre la imposibilidad de recurrir de la resolución que rechazó una petición de sobreseimiento temporal, y la concesión del legislador que permite interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza la solicitud de sobreseimiento definitivo, resulta abiertamente arbitraria, carente de racionalidad en atención a lo ya expuesto, y por tanto contraria a la igualdad en la ley. Luego, arguye la infracción al debido proceso, en relación al derecho al recurso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. Por su parte, la resolución señala que la Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6°, del artículo 84 de la LOCTC, ya que el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible. En este sentido, la Primera Sala explica que el requerimiento pretende declarar inaplicable un entramado de partes de normas legales

para así modificar su sentido y alcance y darles una lectura tal que acomode la pretensión de la parte requirente en orden a dilatar un asunto penal a la espera de la resolución de asuntos de lato conocimiento en sede civil. Además, de la lectura del libelo se aprecia que se pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales y seguir incidentando en el proceso penal, lo que escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. En definitiva, concluye el TC, en el requerimiento no se aprecia fundada plausiblemente una infracción al artículo 19 N° 2, 3 y 7 de la Constitución, constando que la actora ha deducido una serie de acciones y defensas en sede civil y penal, lo que, además, determina que los eventuales conflictos planteados son de mera legalidad y deben ser resueltos por la judicatura del fondo, sin que exista un conflicto de constitucionalidad debidamente fundado que deba conocer esta Magistratura en el fondo.

- **Corte Suprema suspende por dos meses a juez de Rancagua indagado por acoso sexual.** El Pleno de la Corte Suprema resolvió hoy suspender al juez del Juzgado de Garantía de Rancagua que es indagado internamente tras denuncias de acoso sexual. La medida cautelar, confirmaron desde el Poder Judicial, correrá por dos meses, mientras se desarrolla la investigación. El magistrado Luis Barría fue denunciado por varias funcionarias del tribunal que integra en la región, quienes dieron cuenta de situaciones que estarían ocurriendo desde hace años. Se presentó una denuncia anónima ante el máximo tribunal, lo que luego motivó que la Corte de Apelaciones de Rancagua iniciara un sumario administrativo. De acuerdo a Ciper, la ex fiscal judicial a cargo de la investigación, Natalia Rencoret Oliva -quien dejó dicha función para asumir otra en Coyhaique-, dio por acreditados cuatro casos de acoso sexual en contra de cuatro funcionarias durante la indagatoria. De estos, sin embargo, uno fue estimado prescrito, mientras que otro no contó con la denuncia por parte de la trabajadora afectada, por lo que se formularon cargos respecto por dos de las acusaciones. En relación a las dos últimas, detalla el medio citado, Rencoret acusó al magistrado de "haber acosado sexualmente a las funcionarias del Juzgado de Garantías de Rancagua doña (...) y a (...), a quienes mediante distintas acciones, que de manera explícita o implícita se referirían a requerimientos de carácter sexual no consentidos por la ofendida, tales como tocaciones, encerronas, piropos, miradas lascivas, comentarios inapropiados y hostigamientos". "Dada la calidad de superior jerárquico del acusado, lógicamente generaban una relación abusiva de poder que repercutían, primero en el ambiente laboral y segundo en el bienestar de las ofendidas", acotó.

Unión Europea (TJUE):

- **Sentencia en el asunto C-663/18 BS y CA/Ministère public et Conseil national de l'ordre des pharmaciens.** Un Estado miembro no podrá prohibir la comercialización del cannabidiol (CBD) legalmente producido en otro Estado miembro si se extrae de la planta de Cannabis sativa en su totalidad y no solo de sus fibras y semillas. No obstante, esta prohibición puede estar justificada por un objetivo de protección de la salud pública, pero no debe ir más allá de lo necesario para alcanzarlo. B S y C A son los antiguos directivos de una sociedad que se dedica a comercializar y distribuir cigarrillos electrónicos con aceite de cannabidiol («CBD»), una molécula presente en el cáñamo (o Cannabis sativa) que forma parte de la familia de los cannabinoides. En este caso, el CBD se producía en la República Checa a partir de plantas de cáñamo cultivadas legalmente y utilizadas en su totalidad, hojas y flores incluidas. Posteriormente, se importaba en Francia para ser acondicionado en cartuchos para cigarrillos electrónicos. Se incoó un proceso penal contra B S y C A porque, en virtud de la normativa francesa, solo pueden utilizarse comercialmente las fibras y semillas del cáñamo. Condenados por el tribunal correctionnel de Marseille (Tribunal de lo Penal de Marsella, Francia) a 18 y 15 meses de prisión con suspensión de la ejecución de la pena, y a 10.000 euros de multa, B S y C A interpusieron recurso de apelación ante la cour d'appel d'Aix-en-Provence (Tribunal de Apelación de Aix-en-Provence, Francia). Dicho órgano jurisdiccional alberga dudas sobre la conformidad con el Derecho de la Unión de la normativa francesa, que prohíbe la comercialización del CBD legalmente producido en otro Estado miembro, cuando se extrae de la planta de Cannabis sativa en su totalidad y no solo de sus fibras y semillas. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión, y en concreto las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, se opone a una normativa nacional como la controvertida. En primer término, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el Derecho aplicable a la situación de que se trata. A este respecto, descarta los Reglamentos relativos a la Política Agrícola Común (PAC). En efecto, esos textos de Derecho derivado solo se aplican a los «productos agrarios» contemplados en el anexo I de los Tratados. Ahora bien, el CBD, extraído de la planta de Cannabis sativa entera, no puede considerarse un producto agrario, a diferencia, por ejemplo, del cáñamo en bruto. Por lo tanto, no está comprendido en el ámbito de aplicación de esos Reglamentos. En cambio, el Tribunal de Justicia observa que son aplicables las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías en el interior de la Unión (artículos 34 TFUE y 36 TFUE), puesto que el CBD controvertido no puede considerarse un

«estupefaciente». Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que las personas que comercializan estupefacientes no pueden invocar la aplicación de las libertades de circulación, ya que dicha comercialización está prohibida en todos los Estados miembros, a excepción de un comercio estrictamente controlado para una utilización con fines médicos y científicos. Seguidamente, el Tribunal de Justicia indica que, para definir los conceptos de «droga» o «estupefaciente», el Derecho de la Unión se remite, en particular, a dos textos de las Naciones Unidas: el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas 4 y la Convención Única sobre Estupefacientes. Pues bien, el CBD no se menciona en el primero y, si bien es cierto que una interpretación literal de la segunda podría llevar a clasificarlo como estupefaciente, en tanto que extracto del cannabis, dicha interpretación sería contraria al espíritu general de esta Convención y a su finalidad de proteger «la salud física y moral de la humanidad». El Tribunal de Justicia señala que, según los conocimientos científicos actuales, que es necesario tener en cuenta, a diferencia del tetrahidrocannabinol (comúnmente denominado THC), otro cannabinoide del cáñamo, el CBD controvertido no parece tener efectos psicotrópicos ni efectos nocivos para la salud humana. En segundo término, el Tribunal de Justicia considera que las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías se oponen a una normativa como la controvertida. En efecto, la prohibición de comercializar el CBD constituye una medida de efecto equivalente a restricciones cuantitativas a la importación, prohibida por el artículo 34 TFUE. No obstante, el Tribunal de Justicia precisa que dicha normativa puede estar justificada por alguna de las razones de interés general enumeradas en el artículo 36 TFUE, como el objetivo de protección de la salud pública invocado por la Francia, siempre que dicha normativa sea adecuada para garantizar la consecución del citado objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo. Si bien esta última apreciación corresponde al órgano jurisdiccional nacional, el Tribunal de Justicia ofrece dos indicaciones a este respecto. Por una parte, señala que parece que la prohibición de comercialización no afecta al CBD de síntesis, que tiene las mismas propiedades que el CBD controvertido y que, por lo tanto, puede ser utilizado como sustituto de este último. Si esto se demostrara, sería una posible indicación de que la normativa francesa no es adecuada para alcanzar el objetivo de protección de la salud pública de manera coherente y sistemática. Por otra parte, el Tribunal de Justicia reconoce que Francia no está ciertamente obligada a demostrar que la peligrosidad del CBD sea idéntica a la de determinados estupefacientes. No obstante, el órgano jurisdiccional nacional debe examinar los datos científicos disponibles para asegurarse de que el riesgo real alegado para la salud pública no se base en consideraciones puramente hipotéticas. En efecto, una prohibición de comercializar el CBD, que constituye, además, el obstáculo más restrictivo a los intercambios de productos legalmente fabricados y comercializados en otros Estados miembros, solo puede adoptarse si este riesgo queda suficientemente probado.

- **Sentencia en el asunto C-238/19 EZ/Bundesrepublik Deutschland. En el contexto de la guerra civil en Siria, hay una fuerte presunción a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar en ese país esté relacionada con un motivo que puede dar derecho al reconocimiento de la condición de refugiado.** En efecto, en numerosos casos, esa negativa constituye una manifestación de opiniones políticas o de convicciones religiosas, o incluso está motivada por la pertenencia a un determinado grupo social. Una persona de nacionalidad siria, obligada a cumplir el servicio militar y que ha huido de su país para evitar tener que hacer dicho servicio, exponiéndose con ello a procesamientos y penas en caso de regresar a Siria, recurre ante el Verwaltungsgericht Hannover (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Hannover, Alemania) la resolución de la Bundesamt für Migration und Flüchtlinge (Oficina Federal de Migración y Refugiados, Alemania) de concederle la protección subsidiaria sin reconocerle la condición de refugiado. A juicio de la Bundesamt für Migration und Flüchtlinge, el interesado no sufrió personalmente ninguna persecución que lo indujera a abandonar el país y, dado que solo huyó de la guerra civil, no tendría que temer persecución si regresara a Siria. En cualquier caso, según la Bundesamt, no existe ninguna relación entre las persecuciones temidas por el interesado y uno de los cinco motivos de persecución que pueden dar derecho al reconocimiento de la condición de refugiado: la raza, la religión, la nacionalidad, las opiniones políticas o la pertenencia a determinado grupo social. El Verwaltungsgericht Hannover ha solicitado al Tribunal de Justicia que interprete la Directiva sobre protección internacional, 1 conforme a la cual los actos de persecución pueden consistir, concretamente, en procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento de dicho servicio conllevaría delitos o actos que impiden el reconocimiento de la condición de refugiado, como un delito de guerra o un delito contra la humanidad. El Verwaltungsgericht Hannover considera que el interesado habría podido verse abocado a cometer esos delitos como recluta en el marco de la guerra civil siria. Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia comienza señalando que, cuando el Estado de origen no prevea la posibilidad legal de negarse a cumplir el servicio militar, no cabe esgrimir en contra del interesado el hecho de que este no formalizase su negativa mediante un procedimiento determinado y huyera de su país de origen sin presentarse ante las autoridades militares. Además, en el contexto de una guerra civil generalizada que se caracteriza por la comisión reiterada y sistemática de delitos de guerra

o de delitos contra la humanidad por el ejército, que se sirve para ello de las personas obligadas a cumplir el servicio militar, es irrelevante que el interesado desconozca su futuro destino militar. Según el Tribunal de Justicia, en el contexto de la guerra civil generalizada imperante en Siria cuando se resolvió sobre la solicitud del interesado, es decir, en abril de 2017, y habida cuenta, en particular, de la comisión reiterada y sistemática de delitos de guerra por el ejército sirio, incluidas las unidades compuestas por personas obligadas a cumplir el servicio militar, ampliamente documentada según el Verwaltungsgericht Hannover, es muy plausible que una persona obligada a cumplir el servicio militar, cualquiera que fuera su destino militar, se hubiese visto inducida a participar, directa o indirectamente, en la comisión de esos delitos. En cambio, debe existir una relación entre los procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar y al menos uno de los cinco motivos de persecución que pueden dar derecho al reconocimiento de la condición de refugiado. Según el Tribunal de Justicia, la existencia de esta relación no puede considerarse acreditada ni puede, en consecuencia, sustraerse al examen de las autoridades nacionales encargadas de evaluar la solicitud de protección internacional. En efecto, la negativa a cumplir el servicio militar puede tener una motivación distinta de esos cinco motivos de persecución. En particular, puede estar motivada por el temor a exponerse a los peligros que entraña el cumplimiento del servicio militar en el contexto de un conflicto armado. No obstante, en numerosos casos, la negativa a cumplir el servicio militar constituye una manifestación de opiniones políticas, tanto si estas consisten en el rechazo de cualquier empleo de la fuerza militar como en la oposición a la política o a los métodos de las autoridades del país de origen, o una manifestación de convicciones religiosas, o incluso está motivada por la pertenencia a un determinado grupo social. Por lo tanto, hay una fuerte presunción a favor de que la negativa a cumplir el servicio militar en las condiciones del asunto planteado ante el Tribunal de Justicia esté vinculada a uno de los cinco motivos que pueden dar derecho al reconocimiento de la condición de refugiado. No corresponde al interesado demostrar esa relación, sino que son las autoridades nacionales competentes quienes, a la vista del conjunto de circunstancias controvertidas, deben verificar la verosimilitud de dicha relación. Por otro lado, el Tribunal de Justicia destaca que, en el contexto de un conflicto armado, particularmente de una guerra civil, y a falta de una posibilidad legal para evitar las obligaciones militares, es muy probable que las autoridades interpreten la negativa a cumplir el servicio militar como un acto de oposición política, con independencia de las motivaciones personales, posiblemente más complejas, del interesado. Pues bien, según la Directiva sobre protección internacional, para valorar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido es indiferente que posea o no realmente la característica racial, religiosa, nacional, social o política que suscita la acción persecutoria, si el agente de persecución atribuye al solicitante dicha característica.

- **Según el Abogado General Bobek, la prohibición de juzgar o condenar a una persona dos veces por los mismos hechos, aplicable dentro del espacio Schengen, también puede impedir la extradición a un tercer país.** En caso de ser aplicable, esta prohibición no solo impide cualquier ulterior procesamiento en otros Estados miembros, sino que también se opone a la detención en otros Estados miembros en virtud de una notificación roja emitida por Interpol con miras a una posible extradición a un tercer país. Un ciudadano alemán residente en Alemania presentó demanda ante un tribunal alemán 1 pidiendo que se ordenara a este Estado miembro adoptar las medidas necesarias para que se suprimiera una notificación roja emitida por Interpol con el fin de localizarlo, de detenerlo y de restringir sus movimientos para extraditarlo. La notificación roja se basaba en una orden de detención dictada por las autoridades estadounidenses por cargos de corrupción, blanqueo de capitales y estafa. El ciudadano alegó que no podía viajar a ninguno de los Estados del espacio Schengen sin arriesgarse a que lo detuvieran, puesto que, debido a la notificación roja, esos Estados lo han inscrito en sus listas de personas reclamadas. Adujo que su situación era contraria a la prohibición de que una persona sea juzgada o condenada penalmente dos veces por los mismos hechos (principio non bis in idem), habida cuenta de que el Ministerio Fiscal alemán ya había iniciado un procedimiento de investigación contra él por los mismos hechos y que este se había archivado con carácter firme después de que abonara una determinada cantidad de dinero. También sostuvo que el tratamiento ulterior, por parte de las autoridades de los Estados miembros, de sus datos personales contenidos en la notificación roja vulneraba el Derecho de la Unión. En este contexto, el tribunal alemán pregunta al Tribunal de Justicia si el Derecho de la Unión prohíbe a los Estados miembros, cuando Interpol emite una notificación roja a petición de un tercer país y dicha notificación se refiere a hechos a los que puede ser aplicable el principio non bis in idem: i) dar cumplimiento a la notificación limitando la libertad de circulación de la persona reclamada y ii) seguir tratando sus datos personales contenidos en la notificación. En las conclusiones que presenta hoy, el Abogado General Michal Bobek propone que se declare, en primer lugar, que el principio non bis in idem, tal como se aplica en el espacio Schengen y se consagra como derecho fundamental en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el derecho de los ciudadanos de la Unión a la libre circulación 6 prohíben a los Estados miembros dar cumplimiento a una notificación roja emitida por Interpol a petición de un tercer país, y en consecuencia limitar la libertad de circulación de una persona, cuando

las autoridades competentes de un Estado miembro hayan determinado con carácter firme que el principio non bis in idem es aplicable a los cargos concretos por los que la notificación ha sido emitida. El Abogado General señala, en primer lugar, que una resolución por la que un fiscal ordena definitivamente el archivo de un proceso penal con la aprobación del tribunal competente y que da lugar a que, una vez el acusado haya cumplido ciertas condiciones, se impida todo ulterior enjuiciamiento, está comprendida en el principio non bis in idem tal y como es aplicable en el espacio Schengen. A continuación, el Abogado General señala que, en caso de que sea aplicable, el principio non bis in idem no solo prohíbe cualquier nuevo enjuiciamiento en otros Estados miembros, sino que también se opone a la detención en otros Estados miembros con miras a una posible futura extradición a un tercer país. En efecto, un espacio jurídico significa un espacio jurídico, tanto interna como externamente: una persona cuya causa judicial se haya resuelto finalmente con carácter firme tiene derecho a que se la deje tranquila. Debe tener la posibilidad de desplazarse libremente sin temor a volver a ser perseguida por los mismos hechos en, y no solo por, otro Estado del espacio Schengen. Aunque tenga derecho a acogerse al principio non bis in idem, la persona que puede ser detenida con miras a su extradición no goza de tranquilidad ni tiene la posibilidad de desplazarse libremente por la Unión. En relación con este caso concreto, el Abogado General señala, no obstante, que la cuestión de si los dos procedimientos relativos al ciudadano versan verdaderamente sobre los mismos hechos (todavía) no ha sido resuelta, y menos aún con carácter firme, por las autoridades competentes de Alemania o de cualquier otro Estado miembro de la Unión. En consecuencia, al menos por el momento, no existe ninguna resolución que los demás Estados miembros puedan y deban reconocer y aceptar, en atención al principio de confianza mutua, como equivalente a una propia. En estas circunstancias, el Abogado General considera que nada impide a otros Estados miembros distintos de Alemania dar cumplimiento a la notificación roja emitida por Interpol contra el ciudadano alemán. Las meras dudas expresadas por las autoridades policiales de un Estado miembro respecto a la compatibilidad de la notificación roja con el principio non bis in idem no se pueden equiparar a una resolución firme que declare efectivamente aplicable dicho principio. Por lo que respecta a la cuestión de la protección de los datos, el Abogado General Bobek propone que se declare que el Derecho de la Unión no se opone al ulterior tratamiento de los datos personales contenidos en una notificación roja emitida por Interpol, incluso si el principio non bis in idem fuese aplicable a los cargos por los cuales ha sido emitida, siempre que el tratamiento se lleve a cabo de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. El hecho de que una persona pueda estar amparada por el principio non bis in idem en relación con los cargos por los que se haya emitido una notificación roja no significa que los datos que contiene se hayan transmitido ilegalmente. El principio non bis in idem no puede cuestionar la veracidad y exactitud de datos como la información personal, el hecho de que la persona de que se trate sea reclamada en un tercer país por haber sido acusada o condenada por determinados delitos y el hecho de que se haya dictado contra ella una orden de detención en dicho país. Tampoco fue ilegal la transmisión inicial de los datos. Por lo tanto, la aplicación del principio non bis in idem no confiere a la persona de que se trate el derecho a instar la supresión de sus datos personales. El tratamiento ulterior de los datos personales no solo es legal, sino que, en atención a la finalidad de dicho tratamiento, puede incluso ser indispensable. Así, la consulta, la adaptación, la comunicación y la difusión de los datos, especialmente en interés de la persona contra la que se haya emitido la notificación roja, pueden ser necesarias para evitar que se vea sometida injustamente a medidas penales en los Estados miembros o, si estas ya se han adoptado, para garantizar su cese inmediato.

España (TC):

- **El Pleno del TC avala la constitucionalidad de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana de 2015 salvo las grabaciones “no autorizadas” a la policía.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (LOPSC) salvo la necesidad de autorización para el “uso no autorizado de imágenes o datos de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado” prevista en el art. 36.23 de la Ley. En consecuencia, la sentencia, de la que ha sido ponente el Presidente del Tribunal, Juan José González Rivas, desestima la mayoría de las impugnaciones (arts. 19.2, 20.2, 36,2 y 23, 37.1 en relación con los arts. 30.3, 37.3 y 7 así como la disposición final primera de la Ley Orgánica 4/2015) del recurso de inconstitucionalidad presentado por 97 diputados del PSOE; 11 de Izquierda Plural y Chunta Aragonesista; 4 de Unión Progreso y Democracia y 2 del Grupo Mixto del Congreso de los Diputados. El Tribunal analiza los preceptos con un meticuloso estudio de la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, concluye lo siguiente: 1º. Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “no autorizado” del art. 36.23 de la LOPSC, que prevé como infracción grave el uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La sentencia explica que hay censura previa proscrita por el art. 20.2 CE cuando

la difusión de las imágenes o datos se sometan a un previo examen de su contenido por el poder público, de forma que aquélla (la difusión) solo se pueda realizar si éste “otorga el placet”. En consecuencia, “el art. 36.23 dado que sujeta a la obtención de autorización administrativa previa la actividad consistente en usar imágenes o datos de las autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, resulta contrario a la interdicción de censura previa ex art. 20.2 CE” 2º Declarar que los arts. 36.23, 37.3 y 37.7 LOPSC no son inconstitucionales siempre que se interpreten en el sentido siguiente: -Art. 36.23. El término “uso” debe interpretarse en el sentido de que para que pueda apreciarse infracción grave es necesaria la publicación o difusión ilícita, no bastando la mera captación no seguida de publicación o difusión; y el término “imágenes o datos personales o profesionales” comprende también las relativas a la vida privada, elemento este que deberá tomarse en cuenta para determinar si prevalece o no el derecho a la información. -Art. 37.3 califica como infracción leve “el incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal (...) cuando provoquen alteraciones menores (...)”. Deben interpretarse en el sentido de que esas alteraciones menores tienen que ser relevantes, es decir, de una determinada entidad y gravedad. - Art. 37.7 tipifica como infracción leve la ocupación de cualquier inmueble, vivienda (...) en contra de la voluntad de su propietario (...) cuando no sea constitutiva de infracción penal. El Tribunal entiende la sanción como infracción leve no puede ser considerada como límite desproporcionado, dado que la ocupación se ha realizado contra la voluntad del propietario o titular de un derecho real. Por tanto, nada se puede objetar desde el punto de vista del principio de taxatividad (art. 25.1 CE). El párrafo segundo de dicho apartado se sanciona “la ocupación de la vía pública con infracción de lo dispuesto en la Ley”. La sentencia entiende que es constitucional porque, a pesar de tratarse de una norma sancionadora en blanco, el núcleo esencial de la prohibición se encuentra en la misma, y queda completado con la referencia a otras normas de rango legal, no pudiendo estas a su vez ser completadas por normas reglamentarias. Respecto al resto del contenido del art. 37.7, entre otros, el apartado “se entenderá incluida en este supuesto la ocupación de la vía pública para la venta ambulante no autorizada”, el Tribunal desestima la impugnación y no lo declara inconstitucional, con sujeción al principio de legalidad. 3º La disposición final primera de la LOPSC por la que se introduce la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social es conforme a la Constitución siempre que se interprete conforme a lo indicado en el fundamento jurídico 8 C), concretado en los siguientes puntos: 1. Aplicación a las entradas individualizadas. 2. Pleno control judicial. 3. Cumplimiento de las obligaciones internacionales El régimen especial para Ceuta y Melilla de rechazo en frontera de los extranjeros que intenten entrar ilegalmente (Disposición Final Primera LOPSC), es conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consistente en que el “rechazo en frontera es una actuación material de carácter coactivo, que tiene por finalidad restablecer inmediatamente la legalidad transgredida por el intento por parte de las personas extranjeras de cruzar irregularmente esa concreta frontera terrestre. La actuación material [será constitucional], sin perjuicio del control judicial que proceda realizarse en virtud de las acciones y recursos que interponga, en cada caso concreto, la persona extranjera”. Además, el rechazo ha de llevarse a cabo con las garantías que a las personas extranjeras reconocen las normas, acuerdos y tratados internacionales ratificados por España, debiendo ser reales y efectivos los procedimientos de entrada legal en territorio español. En todo caso, los cuerpos y fuerzas de seguridad deberán prestar especial atención a las categorías de personas especialmente vulnerables (los menores de edad, las embarazadas o personas de edad avanzada). 4º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás. En este apartado se pueden citar, entre otros, los siguientes preceptos impugnados: -Art. 36.2 LOPSC tipifica como infracción grave “la perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidas, cuando no constituya infracción penal”. Para el Tribunal, este precepto “se orienta a evitar que la perturbación grave de la seguridad ciudadana con ocasión de reuniones o manifestaciones ante las Cortes impida el normal funcionamiento del órgano parlamentario en sus distintas formas y composiciones o produzca una desconsideración del símbolo encarnado en las sedes parlamentarias”. Así, la sentencia avala la protección de dos bienes jurídicos. Por un lado, la especial significación institucional que tienen las instituciones parlamentarias y por otro, el normal funcionamiento de estos órganos. Además, resulta constitucional el apartado segundo, en su integridad, comprendiendo los términos “aunque no estuvieran reunidas”. También se declara constitucional el art. 20.2 LOPSC relativo a que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán realizar registros corporales externos. La sentencia explica que dicha práctica “no lesiona el derecho a la intimidad corporal cuando dichos registros, que incluso pueden conllevar el desnudo parcial, se basen en indicios racionales de que se porten objetos y puedan ser utilizados con la finalidad de cometer un delito o infracción, o de alterar la seguridad ciudadana”. El Tribunal entiende que esta actuación deberá basarse en el principio de proporcionalidad, de modo que solo procederá cuando resulte idónea para la protección de la seguridad ciudadana. Han votado en contra de la sentencia los magistrados María Luisa Balaguer Callejón y Cándido Conde-Pumpido Tourón. Sólo la primera redactará

un voto particular. En los próximos días se facilitará el contenido íntegro de la sentencia y del voto particular.

Japón (International Press):

- **Tribunal ordena a hombre pagar 13,9 millones de yenes por incendio causado por fuegos artificiales.** El 12 de agosto de 2018, un hombre que reside en la prefectura de Fukuoka se alojó en un resort de aguas termales administrado por el municipio de la ciudad de Nakatsu, en la prefectura de Oita. Pese a estar prohibido, el hombre lanzó fuegos artificiales que causaron un incendio que destruyó por completo cuatro sectores -un área aproximada de 170 metros cuadrados- del complejo turístico. El fuego se inició en el techo. El Tribunal de Distrito de Oita ordenó al sujeto pagar una compensación de 13,92 millones de yenes (133 mil dólares) al municipio de Nakatsu por los daños causados, informó Mainichi Shimbun. Una asociación local que cubre desastres en propiedades municipales asumió parte del costo de las reparaciones (56,01 millones de yenes o 539 mil dólares). El municipio decidió demandar al hombre para que cubriera el monto restante.

Pakistán (La Vanguardia):

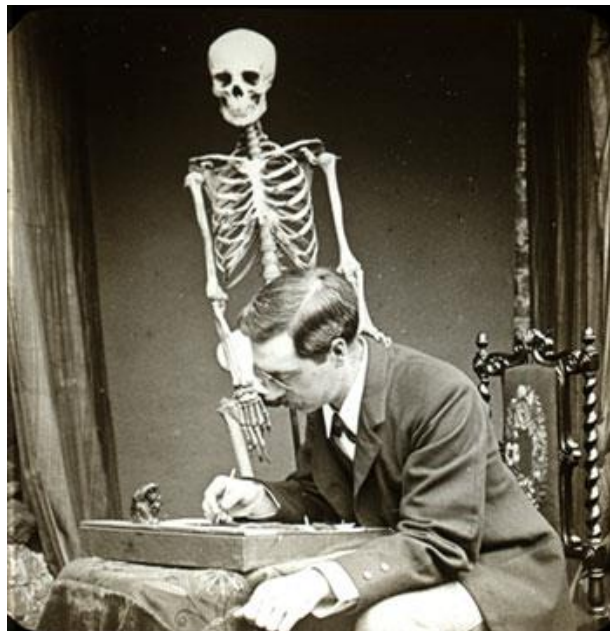
- **Condenan a 10 años y medio de cárcel a paquistaní acusado del ataque a Bombay.** Un tribunal paquistaní sentenció este jueves a Hafiz Saeed, acusado por Estados Unidos y la India como responsable del ataque que causó 166 muertos en 2008 en la ciudad india de Bombay, a 10 años y medio de prisión en tres penas que cumplirá de manera simultánea. “Hafiz Saeed fue condenado a dos penas de cinco años y a una tercera de seis meses. Se trata de un caso de financiación terrorista”, dijo a Efe un portavoz del tribunal antiterrorista que le sentenció, Jamil Ahmed. El portavoz indicó que el islamista adquirió un terreno en la localidad de Raiwind, en el centro del país, en el que construyó una escuela religiosa para su organización, lo que supone financiación terrorista. Otros dos miembros del Jamaat-ud-Dawa (JuD), grupo que lidera Saeed y que fue prohibido por el Gobierno paquistaní por sus actividades violentas, fueron condenados además a otros cinco años y medio. Saeed ya fue condenado en febrero a 11 años de prisión por financiación terrorista, tras dos penas de 5 años y medio que cumple de manera simultánea. Las condenas contra Saeed se producen cuando Pakistán ha sido incluido en la lista gris del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF, por sus siglas en inglés), que estudia si introducirlo en su "lista negra" por su ineficacia a la hora de detener la financiación terrorista. Estados Unidos acusa a JuD de ser una tapadera de la organización Lashkar-e-Taiba (LeT), que supuestamente llevó a cabo la matanza de Bombay en 2008 que causó 166 muertos en una estación de tren, un centro judío, varios restaurantes y hoteles, entre ellos el emblemático hotel Taj Mahal. EEUU ofrece una recompensa de 10 millones de dólares por Saeed, pero el líder islamista se ha movido libremente hasta enero por Pakistán, donde ha participado en actos y dado discursos, mientras su grupo es popular por su trabajo caritativo.

De nuestros archivos:

4 de julio de 2008
Nicaragua (El Nuevo Diario)

- **Abogado culpable por “revivir” a un muerto.** En clara advertencia para los que atentan contra la fe pública, el juez Séptimo Penal de Juicio, Octavio Roths Schuh, ordenó la detención del abogado y notario José Manuel Avellán, quien fue declarado culpable por estelionato y falsificación de documentos, porque hizo comparecer en escritura pública a una persona que tenía más de 20 años muerta. Ahora, el reo se encuentra preso a la espera de sentencia, porque la Fiscalía pidió cinco años de prisión para él, pero será hasta este tres de julio que la autoridad judicial se pronunciará. Según la acusación que el Ministerio Público presentó en el juzgado, el 26 de marzo de 2004, Fernando Mayorga Lacayo conformó, junto a Oscar Zamora Lacayo, la sociedad Inversiones Universales S.A., entidad jurídica que el diez de mayo de ese mismo año compró una propiedad en Las Colinas, por 633 mil córdobas, a Lorena Mayorga Lacayo. El escrito acusatorio revela que dos años después, el cinco de septiembre de 2006, el acusado hizo comparecer de forma ficticia a don Fernando Mayorga en una escritura de compraventa donde, supuestamente, le vendió por 200 mil córdobas la propiedad a Sebastián Tulio Hermidas. Para justificar la venta de la propiedad, el abogado y notario aparentemente tomó el nombre de una sociedad que nunca funcionó en 1975, pero que coincidentemente tenía el mismo nombre de Inversiones Universales S.A. En la escritura de constitución de dicha sociedad, supuestamente comparecieron cuatro socios en febrero de 2006, sin embargo, las pesquisas policiales confirmaron que Carlos Flores Lovo, supuesto compareciente,

falleció 20 años atrás, en tanto que Sergio Tijerino y doña Silvia Flores de Tijerino, también comparecientes, viven divorciados en Costa Rica desde hace tiempo. El verdadero dueño de la propiedad se enteró del despojo cuando un amigo suyo le pidió más detalles del bien que supuestamente la sociedad le vendió a Tulio Hermidas. La Policía descubrió que todo lo que hizo Avellán fue para encubrir un préstamo de 25 mil dólares que el segundo acusado, José Palacios Úbeda, le hizo al señor Sebastián Tulio Hermidas, poniendo como garantía la propiedad ajena. Valga decir que con José Manuel Avellán suman cinco abogados apresados en los últimos tiempos por incurrir en delitos.



Testigo de escritura pública

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas
 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*